



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presupuesto participativo, acta, terminación, estatus, clasificación



Solicitud

El acta de término de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la colonia *El Rosal*, o bien, la descripción detalla del porque no se han concluido.



Respuesta

Se precisó de manera genérica que, debido a que la información requerida forma parte de expedientes en carpetas que no se han digitalizado, su entrega implicaría procesamiento y búsqueda. Razón por la cual, se ponía a disposición de consulta directa, proporcionando los días y horarios correspondientes.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información y cambio de modalidad



Estudio del Caso

La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo forman parte de las obligaciones específicas de las Alcaldías, es decir que, deben mantenerla actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet. Por lo que resulta incorrecta la afirmación inicial de *sujeto obligado* respecto a la necesidad de procesar la información y cambiar la modalidad de entrega de esta.

La respuesta no aporta los elementos necesarios que aporten certeza respecto de las razones o motivos que se tomaron en consideración para entregar documentación testada, misma que forma parte de las obligaciones de transparencia del *sujeto obligado*, ya que omitió remitir el acta del Comité de Transparencia respectivo y la leyenda descriptiva pertinente en la documentación entregada. Razones por las cuales, tampoco es posible sostener que la información testada actualiza alguno de los supuestos de clasificación previstos por la ley.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información requerida, y en su caso el Acta del Comité de Transparencia respectiva

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1447/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se ordena **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074722000285**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cuatro de marzo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074722000285** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que requirió:

“...acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia El Rosal. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El diecisiete de marzo, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* remitió el oficio LMC/DGJyG/DEG/DPC/329/2022 de la Dirección de Participación Ciudadana, con el que notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*.

1.3 Respuesta. El veintinueve de marzo, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* remitió el oficio LUC/DGJyG/DEG/DPC/403/2022 de la Dirección de Participación Ciudadana, por medio del cual informó esencialmente:

“...cuenta con la información solicitada, la cual forma parte de expedientes en carpetas más no así digitalizada por lo que la entrega de dicha información ocupa un procesamiento, así como una búsqueda.

Se pone a su disposición la consulta de dichos expedientes, en la oficina de la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos, con el Subdirector el C. Cipriano Niño de León, del día 04 al 08 de abril del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00 horas.”

1.4 Recurso de revisión. El treinta de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“Se considera que el sujeto obligado está negando la información pública, toda vez que quien suscribe únicamente solicitó un documento el cual no requiere análisis, estudio o procesamiento, por lo que, el artículo citado por el sujeto obligado no es aplicable para la contestación a esta solicitud de información, pues no se sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, no se trata de mucha información y menos requiere del estudio, análisis o entrega según un interés particular; máxime que se trata de un documento que debe encontrarse en el archivo de esta autoridad.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo treinta de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1447/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de cuatro de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.


2.3 Respuesta complementaria y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de abril por medio de la *plataforma*, y el oficio LUC/DGMSPyAC/SUT/305/2022 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* remitió el diverso LMC/DGJyG/DPC/586/2022 de la Dirección de Participación Ciudadana, así como la constancia de notificación vía correo electrónico a la *recurrente*, por medio del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y agregó:

Oficio LMC/DGJyG/DPC/586/2022. Dirección de Participación Ciudadana

“...en referencia a la información de este Sujeto Obligado, remito a usted, copia simple en versión pública del Acta de Termino de la siguiente Unidad Territorial:”

Ejercicio 2020 y 2021

No.	Unidad Territorial
1	El Rosal




ACTA CIRCUNSTANCIADA

EL PROYECTO GANADOR DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DENOMINADO "Luz Verde a la Escuela" en la Ciudad de México, periodo del 15 de Enero 2020, se reunieron en la Calle Sabinero de San Mateo número 5111 de la Unidad Territorial "El Rosal" en la Alcaldía La Magdalena Contreras, las personas que firman al margen y asocian para dar constancia de terminación y aprobación de obra, el cual fue adjudicado a la empresa **GRYSLER Ingeniería y Construcción** con un periodo de ejecución de...

FOR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
[Signature]
 NOMBRE, CARGO Y FIRMA

FOR LA EMPRESA CONTRATISTA
[Signature]
 NOMBRE Y FIRMA



ACTA CIRCUNSTANCIADA

EL PROYECTO GANADOR DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DENOMINADO "Mantenimiento y Reparación de Balcón" en la Ciudad de México, periodo del 15 de Enero 2020, se reunieron en la Calle Sabinero de San Mateo número 5111 de la Unidad Territorial "El Rosal" en la Alcaldía La Magdalena Contreras, las personas que firman al margen y asocian para dar constancia de terminación y aprobación de obra, el cual fue adjudicado a la empresa **Zoro Tech S.A. DE C.V.** con un periodo de ejecución de...

FOR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
[Signature]
 NOMBRE, CARGO Y FIRMA

FOR LA EMPRESA CONTRATISTA
[Signature]
 NOMBRE Y FIRMA

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Ampliación y cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta y cambio de modalidad en la entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios LUC/DGJyG/DEG/DPC/403/2022 y LMC/DGJyG/DPC/586/2022 de la Dirección de Participación Ciudadana, así como, LUC/DGMSPyAC/SUT/305/2022 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió el acta de término de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la colonia *El Rosal*, o bien, la descripción detalla del porque no se han concluido.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó de manera genérica que, debido a que la información requerida forma parte de expedientes en carpetas que no se han digitalizado, su entrega implicaría procesamiento y búsqueda. Razón por la cual, se ponía a disposición de consulta directa, proporcionando los días y horarios correspondientes.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio de modalidad y la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió dos archivos correspondientes a la colonia interés de la *recurrente* con información testada, así como la constancia de notificación vía correo electrónico correspondiente.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, se advierte que la **publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo** forman parte de las **obligaciones específicas** de todo órgano político-administrativo, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, es decir, deben mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, la información, documentos y políticas que correspondan, de conformidad con la fracción XII del artículo 124 de la *Ley de Transparencia*.

De manera complementaria, la fracción II del artículo 203 de la entonces Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal³, vigente hasta el 12 de agosto de 2019, prevé que corresponde a la Jefaturas Delegacionales, indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales del presupuesto de egresos, la aplicación del presupuesto participativo en cada colonia, así como, **permitir el acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serían publicadas en sus sitios de internet y a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia**.

Finalmente, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, prevé en su artículo 136, que a la Dirección General de Participación Ciudadana le corresponde, entre otras, la atribución de cumplir en tiempo y forma con la realización de las tareas de participación ciudadana establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, así como, distribuir a los comités vecinales la información de interés público generada por las diferentes áreas sustantivas que lo requieran, en coordinación con el área de Comunicación Social. Correspondiéndole también, asegurar que se cumpla en tiempo y forma la realización de las tareas establecidas en la mencionada Ley de Participación Ciudadana.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://aldf.gob.mx/archivo-6e0ec50f7f6149a4be543f21106684ee.pdf>

Es por ello que resulta incorrecta la afirmación inicial de *sujeto obligado* respecto a la necesidad de procesar la información y cambiar la modalidad de entrega de la misma, ya que se trata de documentación relacionada con sus obligaciones de transparencia específicas, misma que debe encontrarse actualizada y alojada tanto en la *plataforma*, como en su sitio de internet respectivo, para consulta de cualquier persona.

Por otro lado, si bien es cierto que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*, y se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna, a la que solo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

También lo es que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una solicitud o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Todo lo anterior resulta sumamente relevante toda vez que, **para restringir información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, ya que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación mencionados, corresponde a los *sujetos obligados*.

Es por ello que se estima que la respuesta no aporta los elementos necesarios que aporten certeza respecto de las razones o motivos que se tomaron en consideración para entregar

documentación testada, misma que forma parte de sus obligaciones de transparencia, ya que el *sujeto obligado* omitió remitir el acta del Comité de Transparencia respectivo y la leyenda descriptiva pertinente en la documentación entregada. Razones por las cuales, tampoco es posible sostener que la información testada actualiza alguno de los supuestos de clasificación previstos por la ley.

Toda vez que el *sujeto obligado* no entregó la información requerida misma que constituye parte de sus obligaciones de transparencia específicas y no se advierten razones ni impedimentos que aporten claridad sobre las razones que tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos que lo hizo, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y la entregue por el medio electrónico solicitado, consistente en:

- El acta de término de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la colonia *El Rosal*, o bien, la descripción detalla del porque no se han concluido.

Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.**

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**